

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 979-2018-OS-DSHL**

Lima, 09 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700091815, conteniendo el Informe de Instrucción N° 086-2017-GOI-I11 de fecha 31 de agosto de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 069-2017-GOI-I11 de fecha 05 de octubre de 2017, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20166717389.

CONSIDERANDO:

1. Con fechas 26 y 27 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002895.
2. Por medio del Oficio N° 2147-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de setiembre de 2017, se le comunicó a **CAXAMARCA GAS S.A.**, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 086-2017-GOI-I11, del 31 de agosto de 2017, en el cual se detalla y sustenta la imputación materia del presente procedimiento administrativo, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
<p>Incumplimiento N° 5 (literal b):</p> <p>Respecto a las instalaciones eléctricas, se ha verificado lo siguiente:</p> <p>En la Plataforma de Envasado se verificó lo siguiente:</p> <p>b. El cableado eléctrico del detector de GLP ubicado en la Plataforma de Envasado (que se ubica a la altura del techo de la Plataforma), no estaba protegido con tubería metálica conduit adecuada para áreas clasificadas. La planta cuenta con una instalación eléctrica con tubería conduit tipo EMT, la cual es una tubería metálica liviana, unidas mediante coples con tornillos de sujeción, que no es apropiada para ser usada en áreas clasificadas.</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad.</p> <p>Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso.</p> <p>Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones”.</p>

3. El 19 de setiembre del 2017, la empresa **CAXAMARCA GAS S.A** remitió los descargos correspondientes a la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 086-2017-GOI-I1.
4. Mediante Oficio N° 4076-2017-OS-DSHL, notificado el 02 de noviembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 069-2017-GOI-I11 de fecha 05 de

octubre de 2017, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

5. Mediante escrito de registro N° 201700091815, la empresa **CAXAMARCA GAS S.A** presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 069-2017-GOI-I11 de fecha 08 de noviembre de 2017.
6. Mediante Resolución N° 6303-2018-OS-DSHL y el Informe N° 467-2018-OS-DSHL de fecha 31 de mayo de 2018; ambos notificados el 04 de junio de 2018, dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.

De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

7. La empresa fiscalizada refiere que mediante carta N° 167-2017-GG- CAXAGAS de fecha 19 de setiembre de 2017, dieron a conocer que la observación 5 (literal b), fue subsanada el 14 de setiembre de 2017, para lo cual adjuntaron las respectivas fotografías y facturas de los trabajos realizados, así como del producto adquirido. Ya que por error involuntario habían omitido la subsanación del presunto incumplimiento N° 5 literal “b” producto de la Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002895, efectuada los días 26 y 27 de junio de 2017.
8. Asimismo, la empresa fiscalizada asume haber incumplido esta observación; así como señala haber efectuado los trabajos de reemplazo de la tubería que conduce el cableado eléctrico del detector de GLP ubicado en la plataforma de envasado de la planta, con tubería metálica conduit unidas con autoroscante, en forma inmediata a su comunicación; por lo que, solicitan el archivo del presente proceso administrativo sancionador.

Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

9. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo, determinar si la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.**, incumplió lo establecido en el artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.
10. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
11. Con relación al presunto incumplimiento N° 5 (literal b), se debe indicar que la empresa fiscalizada acreditó la subsanación voluntaria del referido incumplimiento con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, después del 13 de setiembre del 2017; por lo cual en la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 069-2017-GOI-I11, se aplicó el factor atenuante señalado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹, el cual asciende al -10% de la sanción impuesta.

¹ Numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

12. En este sentido, no es admisible la solicitud de archivo del presente procedimiento administrativo, dado que debemos precisar que, al haberse constatado la comisión de la infracción, así como la responsabilidad de la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.**, en la comisión del mismo, no procede archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
13. De lo expuesto y habiéndose evaluado los descargos al Informe Final de Instrucción N° N° 069-2017-GOI-I11, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto a la determinación de la responsabilidad por la comisión del Incumplimiento N° 5 literal b); procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

De la determinación de las sanciones

14. El primer párrafo del artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable.
15. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.**, se procede a determinar la sanción que se aplicará respecto del incumplimiento N° 5 (literal b), acreditado en presente procedimiento.
16. El numeral 25.1, del artículo 25, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD², establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado).
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

17. Dicha metodología ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011 en base a los Documentos de Trabajo de la Oficina de Estudios de Osinergmin N°s 10, 18 y 20 y cuenta con el visto bueno de la referida Oficina, emitido a través del Memorando N° OEE-67-2011;

² Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de las sanciones:

- 18.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%³.
- 18.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁴, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este valor el valor cero (0).
- 18.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, respecto al presunto incumplimiento N°5 (literal b) se presenta el factor atenuante⁵ por subsanación voluntaria posterior a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ocasionado que el Factor A sea igual a 0.9.
- No obstante, la empresa fiscalizada al haber acreditado la subsanación voluntaria del presunto incumplimiento N° 5 (literal b), corresponde aplicarle el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual señala que para efectos del cálculo de la multa se considera, entre otros, el siguiente factor atenuante: “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante el factor de -10% al valor base de la multa.
- 18.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

Incumplimiento N° 5 (literal b):

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro de de 33 m de tubería conduit de 3/4" para áreas clasificadas.	109.53	Setiembre 2017	244.79	244.96	109.61
Servicio de reemplazo de tubería metálica conduit, en Plataforma de Envasado.	152.65	No aplica	244.79	244.96	152.76
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					155.46
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					109.60
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					112.37
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					364.40
Factor B de la Infracción en UIT					0.09
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

³ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

⁴ **Daño:** Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁵ Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°979-2018-OS-DSHL**

Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.12

- Notas:
- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
 - El costo de "Suministro de 33 m de tubería conduit de 3/4" para áreas clasificadas": MAESTRO PERÚ S.A. (Setiembre 2017).
 - Costo de "Servicio de reemplazo de tubería metálica conduit, en Plataforma de Envasado": SERVICIOS GENERALES ELECTROCENTER E.I.R.L. (Setiembre 2017).

18. En ese sentido, se estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **CAXAMARCA GAS S.A.** con una multa de doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 (literal b) señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009181501

Artículo 2°.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a la empresa **CAXAMARCA GAS S.A** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión
de Hidrocarburos Líquidos (e)**